



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-

SALA I

**54987/2019 NIEVE HOTELERIA SA Y OTROS c/ EN
s/AMPARO LEY 16.986 (J. 10)**

Buenos Aires, 3 de agosto de 2021.- MS/HG

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el juez de primera instancia admitió el planteo formulado por la parte demandada y, en consecuencia, declaró la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones, en los términos del artículo 310, inciso 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con costas.

Para así decidir, valoró que desde el proveído de fecha 27 de febrero de 2020, que dispuso el traslado del desistimiento de la acción y del derecho presentado por la parte actora y hasta la presentación efectuada por la parte demandada, por la que solicitó se decrete la caducidad de instancia efectuada el 3 de febrero de 2021, transcurrió el plazo de tres meses previsto en el citado inciso 2º del artículo 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

II. Que, disconforme con la decisión, al parte actora apeló

En su memorial, que fue contestado, dijo que:

(i) “según los preceptos del Código Procesal Civil y Comercial la presentación del desistimiento de la acción y del derecho no requiere notificación alguna a la contraria, el proceso debería haberse encontrado a la espera de resolución dictada por S.S a través de la cual se dé por finiquitado el litigio toda vez que como se expresó anteriormente la cuestión ha devenido en abstracta”;

ii) “mi parte cumplió con lo que establece la ley procesal, esto es no practicar notificación alguna a dicho respecto, toda vez que resulta archisabido que el desistimiento del derecho no requiere notificación, ni menos aún conformidad de la contraparte, porque implica que a partir de tal manifestación, no podrá en el futuro



promover una nueva acción motivada en el objeto de la demanda que oportunamente promoviese”;

(iii) luego de formalizado el desistimiento en los términos claramente planteados y con base en los presupuestos fijados el art. 305 del código procesal, se encontraba pendiente la decisión del juez;

(iv) al ser la caducidad un modo anormal de terminación del proceso, su interpretación debe ser restrictiva.

Por último, realizó un señalamiento en punto a la imposición de costas en su contra.

III. Que así planteada la cuestión, corresponde recordar que el fundamento del instituto de la caducidad radica en la presunción de abandono de la instancia que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada.

Dicha inactividad procesal se exterioriza en la inejecución de algún acto o en los supuestos en que aún efectuándose actos en el expediente ellos carezcan de idoneidad para impulsar el procedimiento (esta sala, causa “*Ganadera Arenales SA*”, pronunciamiento del 8 de junio de 2021).

La finalidad de esta figura procesal excede el mero beneficio de los litigantes ocasionalmente favorecidos por las consecuencias, y propende a la agilización de la administración de justicia, tendiendo a librar los órganos jurisdiccionales de la carga que implica la sustanciación y resolución de los procesos, evitando su duración indefinida, cuando las partes presumiblemente abandonan el ejercicio de sus pretensiones (esta sala, causa “*GCBA c/Propietario Campichuelo 553 s/ Ejecución Fiscal*” —expte. n°42.431/2004—, pronunciamiento del 1 de abril de 2008).

IV. Que desde la perspectiva trazada, los agravios no pueden prosperar.

En efecto, ello es así pues resulta incontestable que desde el dictado de la providencia del 27 de febrero 2020 —por la que se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-

SALA I

**54987/2019 NIEVE HOTELERIA SA Y OTROS c/ EN
s/AMPARO LEY 16.986 (J. 10)**

ordenó el traslado del desistimiento de la acción y del derecho formulado por la parte actora—, hasta que la demandada formuló el planteo de caducidad —el 3 de febrero de 2021—, transcurrió el plazo establecido en el artículo 310, inciso 2º, del código procesal, sin que la actora haya efectuado petición alguna (esta sala, causa “*Losa Vanzini Diego Adrián y Otro c/ GCBA y Otros S/Daños y Perjuicios*”, pronunciamiento del 8 de abril de 2021). A ello se añade, tal como lo puso de resalto el juez, que los señalamientos relativos a la improcedencia de la orden de traslado del desistimiento formulado resultan extemporáneos.

Por último, cabe recordar que el criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto de la caducidad es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando —como sucede en la especie— aquella resulta manifiesta (Fallos: 317:369 y 339:758).

V. Que las quejas relativas al régimen de costas tampoco pueden ser atendidas en tanto no se demuestra la configuración de circunstancias excepcionales que permitan un apartamiento del principio general que rige en la materia, es decir el “hecho objetivo de la derrota” (esta sala, causa “*Artembal*” —expte. n° 24.996/08—, pronunciamiento del 31 de mayo de 2012, entre otros).

En mérito de lo expuesto, el tribunal **RESUELVE**: rechazar los agravios ofrecidos por la parte actora, con costas (art. 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

VI. Que, a continuación, corresponde expedirse acerca de los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Silvia Mabel Palacios



(por derecho propio) ‘por bajos’ y por el Dr. Javier Canosa (por la parte actora) ‘por altos’, contra la regulación de honorarios practicada en el pronunciamiento apelado.

VII. Que teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la índole del asunto, el mérito, la calidad y la extensión de la labor profesional desarrollada a la luz del resultado obtenido, corresponde FIJAR en 28 UMA —equivalente a la suma de \$139.384, de conformidad con los valores establecidos en la acordada n° 12/2021 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación—, los honorarios a favor de la Dra. Silvia Mabel Palacios por su actuación en ejercicio de la dirección y representación legal de la parte demandada en la instancia anterior (artículos 16, 20, 48 y demás c.c. de la ley 27.423).

Sobre pautas análogas, en lo pertinente, a las precedentemente enunciadas, corresponde FIJAR en 8,4 UMA —equivalente a la suma de \$41.815,20, de conformidad con los valores establecidos en la acordada n° 12/2021 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación—, los emolumentos en favor de la referida letrada por su actuación (cfr. escrito de contestación de agravios del 26/03/21) ante esta alzada (artículo 30 y demás c.c. de la ley 27.423).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

